

EL SENADO Y EL PRESUPUESTO DE LA NORMA

Por el licenciado Ángel MARTÍNEZ PINEDA

1. *La esencia de la voluntad y la esencia del Derecho.*
2. *El orden jurídico y los derechos del hombre.*
3. *El federalismo, concepto y esencia.*
4. *La desaparición de poderes. Vicio académico y legislativo.*
5. *Labor exegetica.*

1. *La esencia de la voluntad y la esencia del Derecho*

Para vivir auténtica, originaria y humanamente, no debemos refugiarnos en la simple tendencia psíquica que imprime dirección y potencia como facultad moral inviolable y rectamente orientada, porque naufragaríamos en la trampa de la pura apetencia. Es necesario apelar al señorío de la voluntad que es un poder autárquico en toda su pureza semántica, con “imperium” y “potestas”, presupuestos tácitos e imprescindibles de la libertad. Esta, sin embargo, no debe ser irrestricta, porque lesionaría el derecho de los demás, igual en dirección, idéntico en magnitud y similar en sentido, ya que toda relación jurídica lleva implícita, por una exigencia de vigorosa e incontestable lógica, la alteridad que vincula.¹

La tendencia psíquica, el deseo, es cronológica y lógicamente anterior al poder de la voluntad, del mismo modo que las ideas son anteriores a la acción, el pensamiento a la conducta y la teoría a la práctica, por lo que la esencia de la voluntad es el poder autónomo y la esencia del derecho es la libertad del hombre. Defenderla en su variedad fenoménica de libertad civil para hacer lo que la ley no prohíbe; la libertad política para disfrutar de los derechos del ciudadano; libertad de imprenta para la manifestación de las ideas que no ataquen a la moral, la paz pública y la vida privada; libertad de comercio sin

¹“El siglo XVIII está atormentado por el problema de la autonomía de la voluntad, la del individuo primero, la del Estado después. La voluntad es un poder de querer autónomo. La libertad es su ley. Desde entonces, el individuo goza en la vida social de una libertad incondicionada: la libertad es el derecho, limitada solamente por el derecho igual de los demás ciudadanos. La ley garantiza esta libertad y todo lo que ella no prohíbe está permitido”. J. T. de los, la nación *El nacionalismo y el orden del derecho*, segundo tomo, b. 20. Ediciones DESCLEE, de Brouwer. Versión castellana del doctor Santiago Cunchillos Manterola, Buenos Aires, 1948.

más límites que la licitud, libertad de conciencia para profesar la fe, etcétera, etcétera, es un deber debido a la sumisión libre al orden superior universal que no admite normas contrarias al orden superior ético que la conciencia dicta.² Esto es filosóficamente cierto y jurídicamente válido.

2. *El orden jurídico y los derechos del hombre*

Los anteriores prolegómenos nos llevan de la mano para poder penetrar verticalmente en la esencia del orden jurídico, el cual reclama, como principio orgánico coordinador, un apoyo institucional metódico y un fundamento normativo firme y de cierta permanencia, si se atiende a los incentivos sociales y a las exigencias de orden político.³ Ahora bien, la persona, como presupuesto necesario del orden jurídico, tiene la prerrogativa de superioridad ontológica sobre la norma jurídica, porque sin la persona no habrá jamás legislación en determinado momento histórico. En apoyo de esta afirmación viene el apotegma tradicional "*sublata causa, tollitur effectus*". Y es allí precisamente, en el orden jurídico, donde se encuentra el contenido de las determinaciones enérgicas y definitivas y sobre las que gravitan todas las demás normas de naturaleza secundaria. Sus postulados de solidez granítica y orientadora, establecen la organización política de un país y toma el nombre de Constitución, fórmula positiva de los valores jurídicos de los derechos del hombre. Y son las experiencias substanciales de la dignidad humana las que justifican ontológicamente la breve y expresiva frase "derechos del hombre", independientemente de una formulación equivalente que determinada circunstancia histórica registre. Sería sólo cuestión de orden semántico o de simple terminología: "derechos fundamentales", "derechos humanos preexistentes", "derechos públicos subjetivos", "derechos naturales", etcétera, afluyen de manera fatal e inevitable a la realidad que la historia registra, que la ética ordena y la norma jurídica decreta.

² "La voluntad es la tendencia que corresponde al entendimiento, y por ende su objeto se extiende cuanto se extiende el objeto del entendimiento. El objeto de la voluntad es el bien; el objeto del entendimiento es el ser. Pero la bondad y el ser se convierten: todo ser es bueno y todo lo bueno es ser". Ponce de León, J. M., S. J. *Curso de Filosofía*, vol. v, Psicología Racional, p. 404, Editorial Poblet, Buenos Aires, 1947.

³ "El derecho positivo es, pues, una perpetua transformación: el orden que tiende hacia su perfección sin alcanzarla nunca". Georges Renard. *El derecho, la justicia y la voluntad*, Versión castellana del doctor Santiago Cunchillos Manterola, tomo I, p. 73, Ediciones DESCLEE, de Bouwer, Buenos Aires, 1947.

Tan importantes son los "derechos del hombre", que han sido objeto de esmerado estudio de parte de las exigencias del conocer jurídico, del saber sociológico y de la estimativa de su legitimidad ética.⁴ Por razones de convivencia, de cultura y progresión de hechos y acontecimientos, son registrados en normas de rango constitucional, aunque no se catalogan todos en el precepto. Dichos derechos, normativamente, exigen una lista de garantías para proteger parte de ese universo axiológico en que se afirman y se consolidan. Valor y norma, por consiguiente, son fundamentales y constituyen, por su naturaleza misma, un coeficiente de dialéctica concordancia, es decir, tienen rango jurídico en tanto cuanto concernientes al perfil positivo con vigencia, y tienen jerarquía ética en cuanto denotan valores supremos de naturaleza metajurídica. De ahí que no sea válida la afirmación de que los derechos humanos sean gracia o privilegio, dádiva o concesión de la organización política convertida en autoridad que crea la norma, porque son una realidad que preexiste a toda norma por su misma índole y su propia dignidad que exige firmeza, certidumbre y garantía de parte de la autoridad que tiene esas funciones específicas e inherentes. He aquí la esencia ética de los "derechos del hombre", esencia que reclama la aceptación y reconocimiento de que la persona tiene excelencia axiológica original plena de autonomía.

Los "derechos del hombre" tienen desenvolvimiento y realización política y cívica, aunque sean lógicamente anteriores y cronológicamente preexistentes. Esta particularidad da origen al registro de un orden privado y de un orden público. Este último otorga el reconocimiento político de primero y le confiere protección jurídica. Estos son los esquemas de valor, las formas en el proceder y el conjunto de tendencias que dan estructura a toda rigidez social que encarrila afirmaciones y cambios de manera adecuada.

Todas las constituciones restringen al poder público y lo circunscriben.⁵ Su contenido es definidor de la esencia soberana y del tipo de gobierno. En ellas, por lo tanto, permanece latente el formidable axioma de la ontología formal del derecho: "Todo lo que está jurídicamente ordenado, está jurídicamente permitido". Y en la Constitución nuestra aparece que la República Mexicana es representativa, democrática y federal.

⁴ "Los derechos inherentes a la persona humana, los directamente derivados de su naturaleza específica, son los que denominamos con estricta propiedad: "Derechos del hombre". Manuel Herrera y Lasso. *Estudios constitucionales*, primera serie, p. 249, Editorial Polis, México, 1940.

⁵ "Una constitución, histórica y sociológicamente, no es más que una organización sistemática de limitaciones al poder público". Manuel Herrera y Lasso. *Op. cit.*, p. 229.

En el siguiente epígrafe analizaremos la última característica enumerada.

3. *El federalismo, concepto y esencia*

No es el caso de acudir a la fuente histórica e incursionar en los ámbitos del derecho comparado. Basta decir que el federalismo, por un acto soberano de voluntad del Constituyente, es la forma de organización política que da estructura a nuestra república. Se sostiene que "la federación ha traído como consecuencia inmediata y necesaria el establecimiento de dos gobiernos dentro del territorio nacional: el de los Estados o Gobierno local y el Gobierno Federal o de la Nación, y ambos actúan diariamente con facultades y poderes propios, limitándose recíprocamente en los términos fijados por la Constitución General de la República".⁶ Se ha dicho también que "el sistema federal ha llegado a ser, por lo tanto, una técnica constitucional, cuya conveniencia y eficacia para cada país no se mide conforme a las necesidades de Norteamérica, sino de acuerdo con las del país que lo hace suyo".⁷ Dicho sistema, en referencia bibliográfica de Jorge Carpizo, implica "vivir bajo un gobierno equitativo de los derechos humanos".⁸ Pero otro autor sostiene que "México es, políticamente, un país centralista, manejado por una dictadura oligárquica".⁹ Y Carlos Bustamante zahería a la federación y explicaba que era "un eructo apestoso de la masonería impulsada por el otro extranjero".¹⁰ Por último, se ha afirmado que "el federalismo aplica a las sociedades políticas la ley fundamental de las sociedades humanas: la ley de diferenciación y de integración, la ley de multiplicidad y de unidad que introduce la división del trabajo en la sociedad y en sus órganos, pero que restaura en consecuencia por la organización y la cooperación funcionales, la unidad del cuerpo social. Así el federalismo rompe la unidad territorial del Estado, fracciona la soberanía, atenúa el peso del poder central, cuya línea de aplicación rompe la uniformidad sin atentar contra la unidad".¹¹

⁶ Miguel Lanz Duret. *Derecho Constitucional Mexicano*, tercera edición, p. 33, Editorial José Porrúa e hijos, México, 1936.

⁷ Felipe Tena Ramírez. *Derecho Constitucional Mexicano*, p. 116, 12a. edición, Editorial Porrúa, México, 1973.

⁸ Jorge Carpizo. *La constitución mexicana de 1917*, p. 288, primera edición, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1969.

⁹ Claudio Dabboub. *México, estudio socioeconómico*, p. 388, Editorial Tradición, primera edición, México, 1977.

¹⁰ Francisco Regis Planchet. Pbro. *La cuestión religiosa en México*, p. 143 sexta edición, México, 1957.

¹¹ J. T. De los, *Op. cit.*, p. 148.

En este estudio no se recurre al plano anecdótico y circunstancial con menoscabo y desdén del pensamiento sobrio y disciplinado, aun reconociendo que tener gracia exquisita para la anécdota y provocar la expresión, en este caso "eructo apestoso", no constituye una antinomia, sino secuela de realidades y consecuencias.

Centralismo y federalismo fueron objeto de enconadas polémicas, y si hemos acudido al pensamiento ajeno, fue con el propósito de buscar el concepto y esencia del federalismo y aprisionarlo en lo que podría ser una definición. No se trata, pues, de revivir la controversia, ni de calificar la disputa de inútil y vanidosa. El hecho existe con vigencia constitucional.

Gobernar, en lenguaje propio y castizo, es mantener un orden y establecer una inteligente relación entre los gobernados sobre los problemas políticos, sociales, jurídicos y culturales en el mundo de las realidades prácticas. De esta manera se logra un todo que se sintetiza en la locución "orden jurídico", fin primario del gobierno que debe tener presente tanto las leyes psicológicas como las morales a las que está sometida la humanidad entera.

Ahora bien, la forma de gobierno que garantiza la unidad social con probidad y templanza y que sobre todo respeta la libertad, será el régimen de excelente valía por tener mayor potencia unificadora sobre la comunidad. Este es el régimen metafísica y jurídicamente ideal. Así lo exige el bien común, así lo pide toda civilización sana y culta y así lo espera del servidor público, siempre fiel a su vocación social. Si la soberanía se instituye en beneficio de la sociedad, causa final, el bien común será siempre la norma suprema en el orden doctrinal y positivo. Por eso es preciso y urgente crear en el hombre una psicología encaminada a la pronta conquista de lo social y al servicio incondicionado de lo común, es decir, una psicología que trascienda formas individualistas y que capacite al hombre de manera idónea, para la gran tarea de procurar el bien común de sus semejantes. De esta manera tendríamos como corolario diamantino que un buen régimen es fermento de patriotismo. El orador de Arpino habla de las excelencias de sistemas y de sus cualidades intrínsecas con elegancia lapidaria: "Los reyes nos impresionan por su ternura; la aristocracia, por la sabiduría; el pueblo por su libertad".¹²

Con la investigación y el análisis de los elementos de que consta la realidad federalista, ya puede procederse, por razones de orden didáctico, de método y claridad, a dar un concepto de la federación, atendiendo a la esencia de las cosas, a las cualidades y a la finalidad, es decir, por razones de orden genético, descriptivo y teleológico.

¹² Cicerón. *De república*, I, 35.

¿Significa la federación una realidad especulativa seca, estéril e indiferente, sin que a ella converjan todas las prácticas y sistemas de la federación? La federación, que es el vértice de formas y sistemas de toda la república, debe dejar intacta la integridad de la soberanía (tal vez sería mejor decir autonomía) de manera plena y no generar ninguna consecuencia en perjuicio de las demás soberanías, porque la soberanía de los Estados debe permanecer inalterada en toda su validez jurídica. Debe ser armonía de propósitos en las situaciones jurídicas existentes y no originar situaciones radicalmente diferentes, función jurídica de orden, de paz y de seguridad y respeto al ejercicio de la soberanía para que no se extinga la labor metafísica hacia una jerarquía de valores. En resumen, la federación es una totalidad pluralmente diferenciada: es pluralidad en la unidad soberana con distribución de facultades que la Constitución regula. Unidad en la pluralidad de entidades federativas con soberanía y atribuciones específicas. El federalismo tiene elíptica respuesta en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. *La desaparición de poderes. Vacío académico y legislativo*

A pesar de cuanto se ha dicho, en el federalismo hay, de acuerdo con la realidad que lo rodea, un acento marcadamente centralista que hiere, vulnera y despedaza a la federación de una manera omnímoda. Ese centralismo es asfixiante y es rabiosamente esgrimido para pulverizar a un político y a su grupo de bandería con la temible desaparición de poderes, no obstante que "como se imponía el sistema federal, precisaba establecer la separación e independencia de los Estados con su libertad interior y su subordinación al pacto federal para los intereses comunes".¹³ Este venablo centralista estremeció la sensibilidad jurídica de Alberto G. Salceda y le obligó a pronunciar este frenético reproche, a pesar de que "yo soy federalista", según explícita confesión: "lo que no es digno ni puede ser eficaz es que seamos centralistas con capa de federalismo",¹⁴ ya que por ese camino que busca o pretende una sumisión incondicional, se va abierta, directa y voluntariamente a la arbitrariedad en la forma más sucia y repug-

¹³ Emilio Rabasa. *La constitución y la dictadura*, p. 81, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1956.

¹⁴ Alberto G. Salceda, *La depuración del juicio de amparo*. Conferencia pronunciada el día 7 de julio de 1960, en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y recopilada en *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*.

Venustiano Carranza, al entregar su proyecto de Constitución al Constituyente de Querétaro, expresó: "Igualmente ha sido hasta hoy una promesa vana el precepto

nante, porque se ataca la soberanía de los Estados y se estimula el tránsito a la dictadura que resquebraja toda organización sana y pujante.

La ley es la expresión de una realidad substancial, "la expresión jurídica de valores sociales".¹⁵ Y dentro del área constitucional deben encontrarse las normas de conservación de intrínseca justicia. La legalidad es ontológicamente necesaria, porque lo abstracto y apriorístico para su aplicación lo requieren. Si el jusfilósofo se coloca en un punto de vista especulativo y general, el legislador se sitúa en el ángulo de lo práctico y particular. Decimos todo esto en virtud de que se descubre un vacío académico y legislativo que propicia la herida de muerte de la organización política y del régimen jurídico que es su consecuencia, con la costumbre alarmante y peligrosa de la desaparición de poderes. Ante este problema de superlativa importancia que aniquila la soberanía de la entidad federativa afectada, es preciso colmar el vacío académico con la insistencia de los juristas y el vacío legislativo con la legitimidad de la iniciativa. Así, la desaparición de poderes debidamente estatuida en la Constitución, con desenvolvimiento procesal en una Ley Reglamentaria, jamás operará según las circunstancias y la oportunidad política por falta de apoyo arquimédico.

5. *Labor exegetica*

Como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el libro de alta jerarquía legislativa y "La Ley Suprema de toda la Unión" por mandato expreso de su artículo 133, es indispensable buscar el fundamento en las disposiciones contenidas en los 122 y 76, fracción V, por medio de un diligente y cumplido examen, con el objeto de ver si en ellos se encuentran, en abstracto, la voluntad del Constituyente respecto de la desaparición de poderes.

El artículo 122 establece:

"Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación

que consagra la federación de los estados que forman la República Mexicana, estableciendo que ellos deben ser libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, ya que la historia del país demuestra que, por regla general y salvo raras ocasiones, esa soberanía no ha sido más que nominal, porque ha sido el Poder Central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquel". *Diario de los Debates*, tomo I, p. 261. Salta a la vista el áspero reproche y el mal disimulado sentimiento de Carranza.

¹⁵ Sebastián Soler. *Derecho Penal Argentino*, tomo I, p. 202, segunda reimpresión, Buenos Aires, 1953.

o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida”.

Si se distingue y se hace la separación de las partes de que consta este artículo para conocer mejor sus elementos y lograr una interpretación cuidadosamente precisa, se verá que puede dividirse en cuatro incisos:

- a) Los Poderes de la Unión tienen el deber de protección.
- b) Procede contra toda invasión o violencia exterior.
- c) Igualmente procede en caso de sublevación o trastorno interior.
- d) La protección prevista en el inciso c), queda condicionada a la excitativa de la legislatura del Estado o de su Ejecutivo.

Salta a la vista que el deber señalado en el inciso a) opera de oficio respecto del inciso b), quedando condicionada la hipótesis del inciso c), a que haya petición de parte. Pero en uno u otro de los supuestos, se deja incólume la soberanía de la entidad federativa, porque al protegerla de una “invasión o violencia exterior”, no desaparecen los poderes, como tampoco desaparecen cuando la protección es por motivo de “sublevación o trastorno interior”. En este caso, la disyuntiva “o”, como es bien sabido, expresa diferencia, descarte o elección entre dos o más ideas, es decir, que los Poderes de la Unión sean excitados por la legislatura del Estado o por su Ejecutivo. De oficio o a petición de parte, se trata de amparar el manejo autónomo de la administración local y no de lastimar o debilitar la soberanía, independientemente de que sería absurdo suponer que los Estados, en el segundo caso que ofrece el artículo que se menciona y examina, estén pidiendo la desaparición de poderes. La redacción del precepto es esmeradamente diáfana y los Poderes de la Unión, al intervenir, logran el justo y perfecto equilibrio sin que haya necesidad, para hacer tangibles las dificultades, de acudir a la plasticidad del ejemplo. Luego el 122 no es apto para fundar la desaparición de poderes, como pudiera creerse “prima facie” por una lectura precipitada del mismo.

Ahora debemos examinar y buscar el sentido de la fracción V del 76 constitucional, a fin de estar en aptitud de saber si éste sí constituye el apoyo que se busca y no se incurra, por incorrecta e indebida aplicación, en una especie de tiranía recreativa de un cesarismo menudo. Por consiguiente, debe procederse también con igual sistema hermenéutico para el precepto que señala como facultad exclusiva del Senado una “declaración”.

La solemnidad de un comportamiento constitucional exige la realización cabal del apotegma “*feci, sed jure fecit*”, para un proceder jurídicamente irreprochable del Senado.

Para que se evite la innecesaria dificultad exegética, el sendero oscuro, el imprevisto atajo y la molesta encrucijada, primeramente debemos analizar, con estricto rigor y pulcritud lógica, cada uno de los elementos de que consta la fracción V y el enunciado genérico del 76, y así estaremos en favorables circunstancias para obtener la conclusión certera, legítima e inevitable. Así que se procederá a transcribir el primer párrafo, que es donde está el núcleo del problema, ya que los tres restantes indican el procedimiento a seguir una vez nombrado el gobernador.

Dice el artículo sujeto a examen:

“Son facultades exclusivas del Senado: V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado”.

Pasemos ahora a la división por incisos para facilitar la tarea y evitar consideraciones ajenas a las exigencias de índole constitucional.

Helos aquí:

- a) Son facultades exclusivas del Senado hacer una declaración.
- b) Que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional.
- c) El nombramiento se hará “cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado”.

¿Cuáles son las formas legítimas del procedimiento para resolver en forma también legítima la desaparición de poderes? No las señala la Constitución en la fracción V del 76. ¿Cuál es la estructura técnica y jurídicamente válida para proceder? No existe. Sólo encontramos el vacío legislativo. En este tema tan delicado no se trata de una interpretación de la norma, sino de falta de norma. Simple y sencillamente. Pero por fortuna aparece la duda, mas no la duda paralizante que impide moverse en la órbita del pensamiento, sino la duda que salva, la duda activa que empuja a la pronta respuesta y a la solución certera.

También aquí fue necesaria la inspección directa de la fracción V, desdoblada en los anteriores incisos, sin alteración del fondo ni de la forma, porque aquí precisamente está la clave. El Senado está facultado para declarar que “es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional”, pero “*sub conditione*”, o sea, “cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado”.

En toda relación gramatical y lógica, existe un antecedente y un consecuente, y toda sujeción o dependencia presuponen la existencia

de las premisas. Y el Senado, ante el inevitable antecedente lógico y gramatical "cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado", procede, con sujeción y dependencia de la premisa, a "declarar que ha llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional": "*possita causa, sequitur effectus*". Consecuentemente, el Senado, en buena *sindéresis* jurídica, sólo está facultado para hacer la declaración en la forma y término del texto. Nada más. Carece de competencia, pues no está en el ámbito de sus atribuciones la desaparición de poderes. La facultad que la Constitución le confiere es expresa y limitada. Entonces, ¿quién es el constitucionalmente capacitado para resolver que han desaparecido todos los poderes constitucionales? Nadie. Ni la Cámara de Diputados, ni el Congreso, ni el presidente de la República, en atención a las facultades conferidas en los artículos 75, 73 y 78, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Ley Suprema de toda la Unión", según el 133, y que el Senado se encarga de pisotear con ostensible menosprecio. Toda disposición jurídica debe arreglarse en base a las acciones que ordena o que prohíbe. Y el Senado actúa sin el menor escrúpulo para la aplicación de las reglas de la hermenéutica.

Como la gramática es la filosofía del lenguaje y éste es el heraldo del pensamiento, es preciso afirmar que la oración especificativa "cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado", es el presupuesto que sirve de pauta al Senado para declarar que ha llegado el caso de nombrar "un gobernador provisional". La oración, de acuerdo con los cánones de la sintaxis, supone "la declaración" y saca la consecuencia de que ha llegado el caso del "nombramiento". Por otra parte, toda declaración, dictamen o resolución, supone la existencia de la norma que determina en relación con el caso sujeto a estudio, si es que se quiere respetar el valor metafísico del principio de causalidad. ¿Quién es el investido de facultades decisorias para imponer tan disparatada y terrífica sanción, si no existe el "*praeceptum legis*"? La Constitución presenta el caso de manera hipotética, pero nada dice sobre el Poder al que toca la decisión soberana y sobre los requisitos o exigencias para adecuar el caso concreto a la disposición constitucional.

El adverbio de tiempo "cuando", con oficio de relativo y con antecedente envuelto, indica que, una vez establecida o decidida la desaparición de poderes, entrará en funciones el Senado. La restricción excluye facultades que indebidamente se arroga el Senado y, sin embargo, actúa sin el presupuesto de la norma. Este aberrante proceder anti-constitucional queda al margen de la protesta de "guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen" que obliga a todo funcionario, sin "excepción alguna", como lo ordena el artículo 128 de la misma.

Asombra saber que en la conferencia a que nos hemos referido en la nota marcada con el número 14, Alberto G. Salceda señala que “en su docta y erudita disertación, Antonio Martínez Báez nos informaba que en nuestro país se han declarado desaparecidos los poderes de algún Estado en cuarenta y seis casos desde 1917”.

¡Cuarenta y seis casos de despotismo político! ¡Cuarenta y seis casos de arbitrarias intervenciones del Senado sin el presupuesto de la norma constitucional que faculta! El Senado, por no tener competencia, actúa sin la técnica jurídicamente idónea para la expresión de un procedimiento que no existe, porque la norma constitucional no existe.